

“AÑO DE LA RECUPERACION”

RESOLUCION No. 1/2005

Sobre Salario Mínimo
Nacional para los
trabajadores de la
Industria Azucarera.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No.512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCION

VISTA: La Resolución No. 1/2004, de fecha cinco (5) de febrero del año 2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores de la industria azucarera.

VISTAS: La comunicación de fecha seis (6) de diciembre del año 2004, dirigida al Comité Nacional de Salarios por el Sindicato de Trabajadores Obreros Empleados del Ingenio Cristóbal Colón.

VISTA: La comunicaciones de fechas veinticinco (25) de noviembre y trece (13) de diciembre del año 2004, dirigida al Comité Nacional de Salarios por el Sindicato Autónomo de Trabajadores del Ingenio CAEI.

VISTA: La comunicación de fecha catorce (14) de febrero del año 2005, dirigida al Comité Nacional de Salarios por la Federación Unitaria de los Trabajadores Azucareros (FUTRAZUCAR).

VISTA: La comunicación de fecha dos (2) de marzo del año 2005, dirigida al Comité Nacional de Salarios por la Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM).

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente.

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector azucarero en las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios, en fechas diecisiete (17) y treinta y uno (31) de marzo y catorce (14) y veintiuno (21) de abril del año 2005.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en

cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

RESUELVE

PRIMERO: REVISAR, como al efecto se **REVISA**, la tarifa fijada mediante la Resolución No.1/2004, de fecha cinco (5) de febrero del año 2004, que fijó el salario mínimo nacional para los trabajadores de la industria azucarera.

SEGUNDO: FIJAR, como al efecto se **FIJA**, un salario mínimo mensual a nivel nacional de **TRES MIL CIEN PESOS ORO CON 00 CENTAVOS, (RD\$3,100.00)**, para todos los trabajadores de la industria azucarera, con excepción de sus trabajadores del campo.

TERCERO: FIJAR, como al efecto se **FIJA**, un salario mínimo a nivel nacional de **OCHENTA PESOS ORO CON 00 CENTAVOS (RD\$80.00)**, en favor de todos los trabajadores del campo de la industria azucarera, por jornada de ocho (8) horas diarias. Este salario mínimo se aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período mayor o menor de ocho (8) horas diarias.

CUARTO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que se ha fijado en esta Resolución, previo acuerdo entre las partes, será objeto de un despegue salarial, siempre que éste quede afectado por el aumento al salario mínimo.

QUINTO: La presente Resolución modifica en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

SEXTO: Esta Resolución debe ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA: En la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005), a los 161 años de la Independencia Nacional y 141 de la Restauración.

DRA. GLORIA HENRIQUEZ NOVA
DIRECTORA GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

EVELINA M. NUÑEZ SALCEDO
SECRETARIA

En virtud de lo que disponen los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 1/2005, del Comité Nacional de Salarios, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil cinco (2005).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).

LIC. JOSE RAMON FADUL

SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO
